



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto No. 1378 del 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2018-00289-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Héctor Hernán Ayala Padilla
Auto: 1555

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto interlocutorio No. 1378 del 22 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto No. 1378 del 22 de agosto de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas conforme lo dispuesto en el artículo 317- 2 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, la profesional del derecho que representa a la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, aduciendo que a través del correo electrónico, el 15 de febrero de 2022 aportó liquidación del crédito, sin embargo, que por error involuntario quedo mal consignado el número de radicación del proceso. Alude además que pese a lo anterior, este despacho le dio trámite a su memorial, pero en el proceso de radicación 2019-00289, donde casualmente funge como demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, sea lo primero indicar que, tras una verificación de las actuaciones surtidas en este asunto y en el expediente distinguido con radicación 2019-00289, se logró constatar que efectivamente se recibió memorial contentivo de liquidación del crédito, documento que si bien en su encabezado tenía consignado el número de radicación 2019-00289, las partes corresponden a este plenario.

En este punto, cabe aclarar que por error involuntario del despacho se dio



tramite a la liquidación del crédito aludida en el expediente de radicado 2019-00289, quedando este proceso sin información alguna al respecto.

Ahora bien, pertinente es traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es así como La Sala Civil de la alta corte unificó el alcance de la interpretación del literal C del artículo 317 del C.G.P. declarando que en los eventos en que los procesos cuenten con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la actuación válida para la interrupción del término de dos (2) años será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, es decir, las liquidaciones de costas y/o crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹.

En el asunto que nos ocupa tenemos que la apoderada de la parte demandante en la fecha 15 de febrero de 2022 remitió liquidación del crédito, actuación que se colige suficiente para interrumpir el término que establece la normal procesal para el desistimiento tácito.

Así las cosas, deberá revocarse la totalidad del auto No. 1378 del 22 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el termino dispuesto en la norma objeto de discusión fue interrumpido por la radicación de liquidación del crédito.

De otro ángulo, se dispondrá trasladar las actuaciones de la liquidación del crédito que por error se glosaron al expediente 2019-00289, y se les dará plena validez, toda vez que tanto en los estados como en los traslados las partes quedaron correctamente identificadas, por tanto, no se vulneró ninguna garantía fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1378 del 22 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRASLADAR al presente asunto la liquidación del crédito, traslado y auto aprobatorio que obran en el expediente 2019-00289, las cuales conservan plena validez por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-11191-2020



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2bd27f3a0f66d2ed2d766a453b59c19b605ffe6346ef89911624b6adecd1**

Documento generado en 13/09/2022 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>